

Constancia secretarial:

Palmira, 21 de Noviembre de 2022.

Se deja constancia que la Señora Juez se encontraba los días 16, 17 y 18 de Noviembre de 2022, en el xxx Congreso Nacional de la Asociación Pro-obras Sociales de la Justicia en la ciudad de Santa Martha, por ello los términos para proferir sentencia se encontraban suspendidos.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA No. T –088

Palmira, Valle del Cauca, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILLIAM ADOLFO MOSQUERA
QUINTERO.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
CNSC

VINCULADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE
PASTO, CONSEJO MUNICIPAL DE PASTO,
GOBERNACIÓN DE NARIÑO, INSTITUTO
DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, PERSONERIA
MUNICIPAL DE IPIALES, UNIVERSIDAD LIBRE,
ASPIRANTES A LA CONVOCATORIA 1522 A 1526
TERRITORIAL NARIÑO 2020

RADICACION: **76-520-3184-002-2022-00598-00**

I.- OBJETO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA:

Consiste en proferir fallo de mérito dentro de la presente Acción de Tutela presentada por el señor **WILLIAM ADOLFO MOSQUERA QUINTERO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **94.303.829**, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, por considerar vulnerados los derechos: Debido Proceso, Trabajo en condiciones dignas, Derecho a escoger profesión u oficio. Trámite al que fue vinculado por pasiva la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO CONSEJO MUNICIPAL DE PASTO GOBERNACIÓN DE NARIÑO INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO PERSONERIA MUNICIPAL DE IPIALES UNIVERSIDAD LIBRE ASPIRANTES A LA CONVOCATORIA 1522 A 1526 TERRITORIAL NARIÑO 2020.

II.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos.

Los hechos que sustentan la presente acción de tutela, se resumen en lo siguiente:

(i). - Se inscribió al concurso de méritos abierto para proveer los empleos de carrera administrativa del orden territorial de Nariño, proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020- Territorial Nariño, el empleo al que aspira es de nivel asistencial con la denominación auxiliar de servicios generales, grado 1, código 470, mediante No. OPEC 160263, de la Gobernación de Nariño. (ii) Expone que, la Comisión Nacional del Servicio Civil para la realización de la convocatoria, conforme lo señala la ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios para la realización de los concursos de méritos, suscribió los acuerdos:

- N° 20201000003596 del 30 de noviembre del 2020 suscrito con la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO, el cual generó el proceso N° 1523 de 2020.
- N° 20201000003586 del 30 de noviembre del 2020 ç, suscrito con el CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO, el cual generó el proceso N° 1526 de 2020.
- N° 20201000003626 del 30 de noviembre del 2020, suscrito con la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, el cual generó el proceso N° 1522 de 2020.
- N° 20201000003606 del 30 de noviembre del 2020, suscrito con el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, el cual generó el proceso N° 1524 de 2020.
- N° 20201000003616 del 30 de noviembre del 2020, suscrito con la PERSONERÍA MUNICIPAL DE IPIALES, el cual generó el proceso N° 1525 de 2020.

(iii) Expresa que la institución de educación superior elegida para adelantar el concurso fue la Universidad Libre con la que se suscribió Contrato de Prestación de Servicios N°. 458 de 2021, el contrato suscrito entre la CNSC y la Universidad Libre tiene por objeto Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del Proceso de Selección Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de resultados.(iv) Indica que el día 06 de marzo de 2022, se realizaron las pruebas escritas para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección N° 1522 a 1526 de 2020 Territorial Nariño. Estas pruebas se realizaron sin ningún inconveniente ni fraude denunciado por los participantes de la mismas, los resultados preliminares fueron publicados en **SIMO** el día 29 de marzo de 2022, los aspirantes que así lo desearon presentaron reclamación y solicitaron acceso al material de su prueba, que se llevó a cabo el 10 de abril del 2022 .(v).- indico que para el 27 de abril de 2022, se realizó la publicación de resultados definitivos y las respuestas a las reclamaciones, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Auto N° 449 del 9 de mayo de 2022, inició la Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de una presunta irregularidad en las pruebas escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del proceso de Selección N° 1522 a 1526 del 2020, actuación que nunca evidencio la existencia de fraude o problema el día que se presentaron las pruebas. (vi) – Aduce que la Comisión mediante Auto N° 491 de 6 de julio de 2022, con base en la existencia de uno de los indicios de una posible filtración de información de las pruebas escritas, decreto como medida provisional, la suspensión del Proceso de Selección. Los indicios se derivaron de la intervención que realizo la Gobernación de Nariño, en la que señalaba tener información de la copia de un cuadernillo, mediante oficio con radicado N° 2022RE086709 de 19 de mayo de 2022 a través del Gobernador de Nariño. (vii) Señala que la Comisión mediante Auto N° CNSC 540 de 24 de agosto de 2022, incorporó y corrió traslado a la Universidad Libre, de las pruebas allegadas a la actuación administrativa, afirma que la Universidad Libre dentro del término otorgado no emitió pronunciamiento alguno.(viii) Manifiesta que la Universidad Libre y Legis S.A mediante escritos fueron claros que no se filtró información y que además las copias no coinciden con las de los cuadernillos, más cuando no se establece la fecha de la creación y filtración de las copias, pues dicho documento no tiene fecha de creación, ni autor que

así lo pueda declarar. (ix) - Indica que la Universidad deja claro que los encargados de la custodia y seguridad de los cuadernillos han demostrado el cabal cumplimiento de sus obligaciones y la custodia de las pruebas, se demuestra la inexistencia de su parte hasta el día de la aplicación de las pruebas escritas, que no hubo manipulación de los cuadernillos ni prueba de filtración o entrega de los mismos a terceros antes de la realización de las pruebas escritas el 06 de marzo del 2022. (x) Resalta que se cumplió con los protocolos señalados y exigidos para la aplicación de pruebas escritas referentes a la seguridad y logísticas.

PRETENSIONES.

1.- Solicita al despacho tutelar los Derechos al Debido Proceso Administrativo, Derecho al Trabajo en Condiciones Dignas, Derecho de escoger Profesión y Oficio en cuanto a los Títulos de Idoneidad, Derecho al Máximo Vital y Móvil, Proporcional a la Cantidad y Calidad de Trabajo.

2.- Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, continuar con el proceso de méritos como se venía desarrollando antes de la expedición de la resolución N° 12364 de 09 de septiembre del 2022, por el cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto N° CNSC 449 del 9 de mayo del 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las pruebas escritas, con el fin de que no le sean vulnerados, por el contrario sean amparados sus derechos fundamentales, como el debido proceso.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN. -

Accionante:

WILLIAM ADOLFO MOSQUERA



Entidades Accionadas:

SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD SIMO

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

atencionalciudadano@cncs.gov.co

Entidades Vinculadas:

Dr. GERMAN CHAMORRO DE LA ROSA
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO
talentohumano@pasto.gov.co

Dr. JOSE HENRY CRIOLLO RIVADENEIRA
CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO
secretariogeneral@concejodepasto.gov.co

Dr. JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA
GOBERNACION DE NARIÑO
jhonrojas@narino.gov.co

Dra. DIANA PAOLA ZAMABRANO
DIRECTORA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE LA SALUD DE NARIÑO
tutelas@idsn.gov.co

Dr. JOSÉ MANUEL REVELO GOMEZ
PERSONERIA MUNICIPAL DE IPIALES
institucional@personeria-ipiales.gov.co

Dr. JORGE ORLANDO ALARCON NIÑO
UNIVERSIDAD LIBRE
Jorge.alarcon@unilibre.edu.co

PERSONAS ASPIRANTES A LA CONVOCATORIA 1522 A 1526 TERRITORIAL NARIÑO 2020, a través de publicación en la página WEB de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

III.- PRUEBAS. -

Obran dentro del expediente, las siguientes pruebas relevantes, que fueron allegadas por las partes:

- Copia de la RESOLUCIÓN N.º 12364 de 09 de septiembre del 2022.
- Copia de la RESOLUCIÓN N.º 16826 de 17 de octubre del 2022.
- Copia del recurso interpuesto.
- Copia de los mencionados acuerdos de la CNSC.

Respuesta de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.

Contestó a través del jefe de la Oficina Asesora Jurídica. Dr. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, quien indicó que esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad, advierte que la presente acción carece de los requisitos constitucionales y legales, necesarios para su procedencia, en razón a que la inconformidad del accionante, cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo atacado, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Frente al caso concreto, las Pruebas Escritas aplicadas por parte de la Universidad Libre el 06 de marzo de 2022, en cuatro municipios del Departamento de Nariño, donde se citaron 5.813 aspirantes, admitidos del Nivel Asistencial, inscritos dentro del proceso de Selección N° 1522 a 1526 de 2020 -Territorial Nariño, aduce:

Frente a los hechos narrados por el actor, una vez publicada la convocatoria, admitidos los participantes las pruebas enunciadas, la convocatoria debe desarrollarse con estricta sujeción a las condiciones establecidas en la misma, de lo contrario, se trasgredirían principios como el de la buena fe, confianza legítima, transparencia, publicidad, imparcialidad y respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, inicio una actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de una irregularidad en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos de Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección N° 1522 a 1526 2020 Territorial Nariño, agostado el trámite de la Actuación Administrativa de conformidad con las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo, la CNSC expidió la Resolución N° 12364 de 09 de septiembre de 2022, por la que tiende a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados., resolviendo declarar la existencia de una Irregularidad de las pruebas escritas aplicadas para empleos de Nivel Asistencial, Dejar sin efectos las pruebas Escritas aplicadas por la Universidad Libre el día 06 de marzo de 2022, levantar la medida provisional de la suspensión del Proceso de Selección N° 1522 a 1526 de 2020, ordenar a la Universidad Libre realizar de nuevo la etapas correspondientes de la Selección desde la construcción, validación, ensamble, aplicación y calificación.

Finalmente indicó que, la CNSC no ha actuado de forma caprichosa ni mucho menos arbitraria, sino que, por el contrario, ha actuado con diligencia en estricto cumplimiento de los lineamientos constitucionales y legales que reglamentan la materia y que los pormenores del desarrollo del proceso de selección han sido debidamente comunicados y solicita declara improcedente la acción constitucional , toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

RESPUESTA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO. -

Contesto a través, de la Directora y representante legal del Instituto Departamental de Salud, La Dra. DIANA PAOLA ROSERO ZAMABRANO quien indicó que en los hechos expuestos por el señor WILLIAM ADOLFO MOSQUERA QUINTERO, el instituto Departamental de Salud de Nariño. No es responsable por acción u omisión, de la vulneración o riesgo de afectación de sus derechos fundamentales.

Advierte que, en virtud de las citadas disposiciones, el Instituto Departamental de Salud de Nariño cumplió su deber de reportar a través del aplicativo OPEC y de acuerdo con los términos señalados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, los empleados que se encontraban vacantes de manera definitiva. Indica que a partir de ese momento, las fases del concurso público de méritos se adelanta bajo responsabilidad de la CNSC y la Universidad Libre.

Finalmente, solicita que se desvincule y exonere de cualquier responsabilidad al Instituto Departamental de Salud de Nariño, ya que no tiene ningún tipo de participación ni injerencia en las citadas etapas del proceso y mucho menos sobre las pruebas escritas que se realizan para la elección de sus participantes por consiguiente no es responsable de la vulneración y riesgo de afectación de ningún derecho fundamental en perjuicio del accionante.

RESPUESTA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO. -

Contesto a través, del Presidente de Consejo Municipal de Pasto, el Dr. WILLIAM ANDRÉS MENESES RIVADENEIRA, quien expone que el accionante señor WILLIAM ADOLFO MOSQUERA QUINTERO, se encuentra participando nivel asistencial con la denominación auxiliar de servicios generales, grado 1, código 470, identificada mediante número de OPEC 160263, en la Gobernación de Nariño.

Señala que, como segundo punto, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la Corporación Concejo municipal de Pasto (Nariño) y la Comisión Nacional del Servicio Civil, suscribieron Acuerdo para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO, consistente en la selección de un (01) cargo en el nivel asistencial.

Indica que, una vez cumplidos los trámites administrativos respectivos para ofertar el Cargo en Nivel asistencial, el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Doctor FRÍDOLE BALLÉN DUQUE con fecha 30 de noviembre del 2020, suscribe el Acuerdo Nro. 0358 DE 2020 denominado:

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO identificado como Proceso de Selección No. 1526 de 2020 - Territorial Nariño"

Resalta que dentro del precitado Acuerdo Nro. 0358 de 2020, quedo suscrito todo lo referente al desarrollo de precitada convocatoria, contemplando en su artículo 2 lo siguiente:

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas '(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por (la misma CNSC) para este fin", con forme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

Arguye que lo pretendido por el accionante, es dejar sin efectos un acto administrativo a través de este mecanismo Constitucional, desconociendo que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado.

Por último, solicita la desvinculación del Concejo Municipal de Pasto Nariño, respecto a la acción Constitucional, toda vez que dicha corporación no se encuentra legitimada por pasiva.

RESPUESTA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO.

Contesto a través de la Dra. DAYRA LUZ PALADINES UNIGARRO, en calidad de Subsecretaria de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Pasto, se pronuncia frente a los hechos de la siguiente manera: Que los hechos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, octavo, décimo primero, décimo sexto, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo segundo, trigésimo cuarto, trigésimo quinto, cuadragésimo segundo, al Hecho cuadragésimo tercero, no le constan.

Que los hechos Décimo tercero, vigésimo, trigésimo, trigésimo primero, trigésimo sexto, trigésimo séptimo, trigésimo octavo, trigésimo noveno, cuadragésimo, cuadragésimo primero, No son hechos.

Que los hechos terceros, cuarto séptimo, noveno, decimo, décimo segundo, décimo cuarto, décimo quinto, décimo séptimo, trigésimo tercero, Son ciertos.

Frente a las pretensiones, no se opone, toda vez que desde la Administración Municipal de Pasto, no se ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, teniendo en cuenta que las pretensiones planteadas no hacen parte de la competencia legal de la Administración Municipal de Pasto, por lo anterior no se está obligado ni se tiene facultades legales para su cumplimiento, quedando demostrado que la Administración Municipal de Pasto, no es competente para realizar actuaciones administrativas que pueda derivarse dentro del proceso de selección. Finalmente solicita la desvinculación procesal de la presente acción de tutela a la Alcaldía Municipal de Pasto.

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE.

Contesto a través del Dr. DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, en calidad de apoderado especial de la Universidad Libre, se pronuncia frente a los hechos y aclara que del Hecho primero al décimo segundo, del décimo cuarto, al décimo noveno, del vigésimo primero al trigésimo, al hecho trigésimo tercero son ciertos.

Que los hechos octavo, décimo tercero, vigésimo, trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo sexto, trigésimo séptimo, trigésimo octavo, trigésimo noveno, hecho cuadragésimo, cuadragésimo primero, cuadragésimo segundo, cuadragésimo tercero, son apreciaciones del accionante.

Que el hecho Trigésimo cuarto y trigésimo quinto, no le constan.

Advierte que, en ningún momento al accionante, se le ha vulnerado la confianza legítima en el proceso de selección territorial Nariño 1523 de 2020, por lo que la CNSC y la Universidad libre han sido cuidadosos en la revisión de cada una de las etapas donde bajo los principios de igualdad, mérito y oportunidad se tomaron decisiones necesarias para que el proceso de selección continuara su desarrollo de forma transparente y oportuna.

Finalmente solicita se declare improcedente la acción de tutela, toda vez que la Universidad Libre no ha vulnerado el derecho fundamental al Derecho al debido proceso administrativo, derecho al trabajo en condiciones dignas, derecho de escoger profesión y oficio a los títulos de idoneidad proporcional a la cantidad y calidad de trabajo indicados por el accionante.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto interlocutorio No. 1699 del 03 de noviembre de 2022, al considerar que se cumplían los requisitos señalados en los artículos 14, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 1382 de 2000, se admitió el conocimiento de la solicitud de amparo constitucional, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), y por pasiva la vinculación ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO GOBERNACIÓN DE NARIÑO, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO PERSONERIA MUNICIPAL DE IPIALES UNIVERSIDAD LIBRE ASPIRANTES A LA CONVOCATORIA 1522 A 1526 TERRITORIAL NARIÑO 2020., a los cuales de cara al ejercicio de los derechos de contradicción y defensa se les concedió el término de dos (2) días para que recorrieran el traslado consagrado a su favor.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- LEGITIMACION EN LA CAUSA. -

El accionante, quien por este medio busca la protección inmediata de los derechos fundamentales: de petición, debido proceso y dignidad humana, es una persona que se encuentra legitimada por activa para hacer uso de la presente acción Constitucional. (Artículo 1 del Decreto 2591 de 1991).

De igual manera, en la medida en que la entidad accionada y los vinculados referenciados, durante el trámite de la presente solicitud, se encuentran legitimadas por pasiva dentro de la presente acción Constitucional. (Artículo 1y numeral 2 y 4 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991).

2. COMPETENCIA. -

Esta instancia es competente para tramitar y decidir de fondo la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC –es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personería **jurídica** y patrimonio propio, con fundamento en los artículos 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Ahora bien, en cuanto a la competencia para conocer de las acciones de tutela en estos eventos, Según lo establece el artículo 1º. Del Decreto 1983 de 2017 que modifica el artículo 2.2. 3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en la regla 2ª, el inciso 2º, inciso 1º, del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, Decreto 333 de 2021.

3.- NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. -

La Acción Constitucional de Tutela como instrumento específico tiene por finalidad la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; por lo que es menester a continuación pasar al análisis del asunto determinado y dilucidar si es procedente la protección por este mecanismo preferente y sumario, de encontrar la trasgresión del núcleo esencial de los derechos constitucionales invocados y de los que aquí se encuentren igualmente afectados.

4.- PROBLEMA JURÍDICO. -

Corresponde a este despacho constitucional, determinar si la entidad accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y las vinculadas están conculcando los derechos fundamentales invocados por el señor WILLIAM ADOLFO MOSQUERA QUINTERO en el desarrollo de la Convocatoria 1522 A 1526 TERRITORIAL NARIÑO 2020, para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del Proceso de Selección Territorial Nariño.

5.- PREMISAS NORMATIVAS. –

5.1.- NORMAS JURIDICAS A CONSIDERAR.

Para resolver el problema jurídico planteado debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en los artículos 1, 2,13, 21,22, 23 25, 29, 53,86 y 125 de la Constitución Política; artículos del 12 al 23 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000, Decreto 1983 de 2017 que modifica el artículo 2.2.3.1.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.

6.- PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES. -

La constitución Política de Colombia de 1991 en aras de lograr el orden justo y la convivencia pacífica que todos a una sola voz deseamos, además de consignar un catálogo de derechos fundamentales, todos inherentes a la naturaleza humana, concibió consiguientemente una acción o instrumento tendiente a protegerlos en caso de vulneración o amenaza de esta, con inmediatez y eficacia, cuando los previstos en la ley no lo logren o sean insuficientes, es un mecanismo supletivo, subsidiario, residual, que no reemplaza los legales y tampoco los ámbitos de competencia señalados por esta a los jueces, no es una especie de justicia paralela o un recurso adicional a los ya existentes en el ordenamiento jurídico y ponderar la eficacia protectora del legal frente al mecanismo excepcional, queda en cabeza del juez constitucional de acuerdo a las circunstancias de cada caso y sin duda alguna, donde no se le diera a la tutela un uso indiscriminado como en nuestro medio viene ocurriendo, conspirando con la buena marcha del aparato judicial, habida cuenta que lo que quiso el constituyente fue efectividad y no solamente reconocimiento formal del mecanismo de defensa judicial, al punto que el legislador, al desarrollar el art. 86 de la Carta, expresamente dejó consignada la obligación para el juzgador de apreciar la existencia en concreto de esos medios, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante, de tal suerte que realizada esta evaluación se concluye que si no cuentan con esa entidad está obligado a amparar dichos derechos en sede de tutela, sin esperar que el asunto llegue ante el juez natural. La tutela se concede como mecanismo transitorio cuando se evidencia la posibilidad de un perjuicio irremediable, diferente a cuando el mecanismo judicial alternativo es ineficaz, aunque no haya ese perjuicio de por medio, pues en este evento, la acción procede como mecanismo definitivo de defensa de los derechos invocados, como si no hubiera medio judicial para su protección.

La eficacia del medio judicial ordinario debe determinarse en cada caso concreto. Además, para que un perjuicio pueda ser considerado como irremediable debe ser inminente y grave, lo que hace necesario adoptar medidas urgentes e impostergables a través de una sentencia de tutela.

La Corte Constitucional en sentencia T-343 de 2001¹, definió que el perjuicio irremediable “es aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por la vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico. Dicho de otro modo, el perjuicio irremediable es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior.”

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor

¹ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). **Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles.** Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación².

Respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos que reglamenta un concurso de méritos, se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 441 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos, señalando:

“... Ahora bien, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de cada caso concreto, analizando aspectos tales como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite; (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios; (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos.

Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos

² T- 090 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

Sin embargo, se debe advertir que la sentencia citada es anterior a la expedición de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual corresponde a esta Corporación dilucidar si con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el mecanismo ordinario de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.

En línea con lo anterior, la Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 137 que “(t)oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”. Adicionalmente, en su artículo 138 contempla que “toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”.

Luego, en el artículo 229, se establece que “en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”. Por último, en el literal b), del numeral 4º del artículo 231 del mismo Código, consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando “existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

De lo expuesto, podría concluirse que la acción de tutela resulta improcedente en el caso concreto. Puesto que, ante la existencia de dichos mecanismos de defensa judicial, puede cuestionarse: (i) el acto administrativo general que incluye los supuestos, requisitos y procedimientos que deben cumplir los aspirantes al cargo de dragoneantes del INPEC; y (ii) el acto administrativo particular que declaró al accionante como no apto, ante el resultado de la valoración médica, que se encuentra fundamentado en criterios estrictamente objetivos. No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible ...3.5. Por las anteriores razones, a juicio de esta Sala, los medios ordinarios de defensa judicial si bien son idóneos no son eficaces para dirimir la controversia que suscitó la instauración

de la acción de tutela de la referencia, motivo por el cual el juez constitucional debe pronunciarse de fondo sobre el asunto objeto de revisión, el cual se circunscribe a determinar, si la exclusión del accionante por encontrarlo no apto al presentar ciertas condiciones de salud, trasgredió o no sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos. Una vez superado el examen de procedibilidad de la acción de tutela, la Sala continuará con el análisis de fondo del caso sometido a consideración de la Sala Octava de Revisión...

En la misma sentencia señala la Corte Constitucional que una de las manifestaciones del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución de 1991, consiste en la posibilidad que tiene todo ciudadano de participar en el ejercicio, la conformación y el control al poder político, el cual se concreta con lo establecido en el numeral 7º del artículo 40 Superior que dispone que todo ciudadano tendrá derecho a *“acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (...).”*

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 125 de la Constitución, *“los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera. (...) El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...).”*

Así mismo, en Sentencia T- 180 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio se refiere al acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos:

“El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 1253 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”⁴. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales⁵.

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva⁶, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo⁷.

³ *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”*

⁴ Cfr. Sentencia SU-086 de 1999: *“La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”*

⁵ Así se estableció en la sentencia C-901 de 2008, donde concretamente se dijo: *“En suma, el mérito, como fundamento del ingreso, ascenso y retiro de la carrera administrativa, no solo se ajusta a los principios y valores constitucionales, sino que al encaminarse al logro de los fines consagrados en el artículo 209 Superior, propende por la supresión de los factores subjetivos en la designación de servidores públicos y la eliminación de prácticas anti-modernas como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo.”*(Ver al respecto las sentencias C-071 de 1993; C-195 de 1994; C-563 de 2000; C-1230 de 2005; C-315 de 2007, entre otras.)

⁶ Cfr. Sentencia SU-133 de 1998: *“La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”.*

⁷ Cfr. Sentencia T-556 de 2010.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso⁸, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal⁹. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa¹⁰.

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

⁸ Cfr. Sentencia T-514 de 2001: “el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos”.

⁹ Cfr. Sentencia T-090 de 2013. En esa providencia se refirió que de acuerdo con la Sentencia C-040 de 1995, reiterada en la Sentencia SU-913 de 2009, las etapas que en general deben surtir para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: “(i) **La convocatoria:** Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) **Reclutamiento:** En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) **Aplicación de pruebas e instrumentos de selección:** a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) **elaboración de lista de elegibles:** En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido”. (Negrillas del texto original).

¹⁰ Sobre las reglas del concurso que se encuentra en trámite y su concatenación con los principios, la Corte Constitucional en sentencia C-1040 de 2007, al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley núm. 105/06 Senado y 176/06 Cámara, “por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la ley 588 de 2000”, manifestó que “la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; (...)”.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe¹¹. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él¹².

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante...”

En este caso se observa que el accionante realizó inscripción bajo el número 428038340 a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad “SIMO”, al Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, en el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, código 470, grado 1, perteneciente al sistema general de carrera administrativa.

Que una vez agotada la etapa Verificación de Requisitos Mínimos, se citó a los aspirantes admitidos para aplicación de las pruebas escritas del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, para el día el 6 de marzo de 2022, dentro de los cuales fueron citados 5.813 aspirantes de Nivel Asistencial.

Se tiene que el Despacho responsable del proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, recibió el 3 de mayo de 2022 comunicación anónima radicada bajo el No. 2022RE068899, donde se le informa una presunta filtración de información dentro de la aplicación de pruebas escritas desarrolladas el 06 de marzo de 2022, aportando para ello una foto parcial de un presunto cuadernillo de la prueba escrita aplicada para un empleo de Nivel Asistencial dentro del Proceso de Selección en mención.

Con fundamento en lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, con base en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y especialmente con ocasión de lo señalado en el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante Auto No. 449 de 9 de mayo de 2022, inició Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de una irregularidad en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 2020 – Territorial Nariño.

Que una vez vencido el trámite de la Actuación Administrativa, de conformidad con las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, la CNSC expidió la Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022 “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”

Dentro del término establecido para el efecto, el señor Mosquera Quintero, a través del radicado No. 2022RE202331, el día 22 de septiembre de 2022 interpuso recurso de reposición contra la resolución No. 12364 del 9 de septiembre, a

¹¹ Sentencia T-502 de 2010.

¹² Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011.

través de escrito de igual contenido argumentativo al presentado por otros aspirantes, por lo que el día 17 de octubre del 2022, por medio de la Resolución No. 16826 la comisión resuelve de fondo el recurso de reposición radicado por el accionante, decidiendo no reponer y en consecuencia confirmar la decisión adoptada mediante la resolución No. 12364 del 9 de septiembre de 2022.

Por lo anterior el accionante pretende a través de este medio constitucional se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, continuar con el concurso de méritos como se venía desarrollando antes de la expedición de la resolución No 12364 de 9 de septiembre del 2022, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño” y la posterior resolución No 16826 17 de octubre del 2022, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 12364 del 9 de septiembre de 2022, mediante la cual se resolvió la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022”.

De acuerdo a lo anterior, es decir, a la jurisprudencia transcrita y lo probado, se observa que la acción de tutela en este caso concreto, no es procedente, por cuanto, no se demuestra que existe una amenaza o vulneración cierta sobre los derechos fundamentales del actor, dado que, se le han resuelto las reclamaciones realizadas durante el concurso; además, las reglas en virtud de las cuales se estructuró el concurso de méritos y, dentro de ellas, las relativas al proceso de selección, la confidencialidad en los cuadernillos de preguntas y respuestas, y en general todo lo relacionado al proceso de convocatoria, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño”, modificado por el Acuerdo CNSC-20211000020426 del 22 de junio de 2021, constituyen normas de carácter general, impersonal y abstracto, contra las cuales no procede la acción de tutela; dada su naturaleza subsidiaria y residual, por lo que debe acudir a las acciones, que para tales fines, existen en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así las cosas, concluye esta judicatura, que la presente acción constitucional se torna improcedente, ya que existe un mecanismo idóneo para reclamar la controversia que se pretende vía tutela, como podría ser la acción de Simple Nulidad o la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con solicitud de suspensión provisional del acto administrativo, que aún no ha sido agotada, no se evidenció la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o una situación de gravedad que afecta a un sujeto de especial protección constitucional, o que pusieran al accionante en situación de indefensión, de manera que amerite la intervención del juez constitucional.

VI.- DECISIÓN. -

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente Acción de tutela impetrada por el señor **WILLIAM ADOLFO MOSQUERA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**.

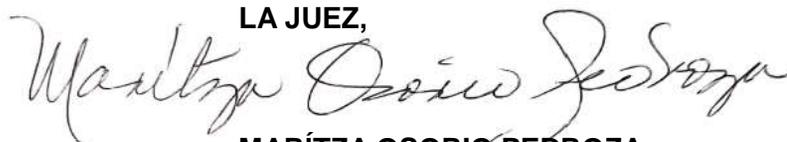
SEGUNDO. – ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, para que de forma inmediata notifique la presente providencia, a las personas inscritas y aspirantes a los empleos de carrera administrativa del orden Territorial de Nariño, proceso de Selección N° 1522- a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, a través de la página web (<http://www.cnsc.gov.co>) de la convocatoria antes mencionada, para que los interesados conozcan la decisión proferida dentro de este asunto.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibídem).

CUARTO. - En caso de no ser impugnado este fallo, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2º. Del artículo 31 del Decreto 2591/1991.- con sujeción a lo dispuesto en la circular No. CSJVAC20 DEL 23 de julio de 2020.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccf4a02b29b6544686287802230d15336aa5a0a6f8247fea2c8a0182b554cdf**

Documento generado en 21/11/2022 07:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>